



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE Nro.: NRO. 03757-2013

DEMANDANTE : EMILIO FERNÁNDEZ SALAS

DEMANDADOS : ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL MERCADO
"3 DE ENERO".

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

PONENTE : SRA. ESTRELLA CAMA

RESOLUCION Nro. 42

Callao, veintidós de mayo

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS; con la Audiencia Complementaria de fecha dieciséis de mayo del presente año, en presencia de la Señora Juez Superior Ildelfonso Vargas; oídos los informes de los señores Abogados Harley Mallqui Arredondo y Neil Hidalgo Bernal.

I. ASUNTO.

1.1 Es materia de grado la apelación de la **resolución número 18** de fecha 05 de junio de 2015 (Tomo II) que declara INFUNDADAS las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, y de la excepción de litispendencia formuladas por la Asociación demandada.

1.2 Así también, la apelación contra la sentencia expedida por **resolución número 28** de fecha 12 de marzo de 2018, corriente de folios 1943-1958 (Tomo V), que declara INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico de la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2013/APM3E de fecha 14 de setiembre de 2013.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto de la resolución número 18 de fecha 05 de junio 2015.



2.1.1 Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, señala la Asociación demandada, que: Al no haber acreditado el actor pago alguno acerca de las cuotas extraordinarias acordadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de junio de 2013, tiene la situación de inhábil; siendo así, carece de legitimidad para accionar contra la Resolución de Consejo Directivo N°004-2013/APM3E de fecha 14 de setiembre de 2013.

2.1.2 Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, señala la asociación que: *i)* La demanda fue dirigida a los integrantes del ex Consejo Directivo del asociado Javier Arizmendi Berrocal, Consejo que feneció su vigencia el 02 de enero de 2014, y estando a que la presente demanda le fue notificada recién en mayo de 2014 al nuevo Consejo entiende que recién toma conocimiento del proceso; ante ello, señala no ser titular del derecho material por lo que debe ser revocado lo resuelto en este extremo; *ii)* De alguna forma constituye una vulneración al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, el derecho a la doble instancia y el principio de legalidad, el haberse dictado el saneamiento del proceso en la parte final de la resolución que se apela.

2.1.3 Excepción de litispendencia, manifiesta la asociación que: Al momento de interponerse la presente demanda de nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013/APM3E con fecha 19 de noviembre de 2013, existía el expediente N° 03105-2013 que data del 14 de octubre de 2013, proceso en el que también es objeto del proceso dicha Resolución de Consejo y donde aún no se expedía resolución definitiva al encontrarse en trámite.

2.2. Con relación a la sentencia expedida por resolución número 28 de fecha 12 de marzo de 2018.

El demandante mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2018, obrante de folios 1987 a 2000 (Tomo V), interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara infundada la demanda, señalando como fundamentos de agravios, que:

i) Adolece la Resolución de Consejo Directivo N°004- 2013/APM3E de fecha 14 de setiembre de 2013 de los elementos comunes al negocio jurídico, como son



la declaración o manifestación de voluntad y la causa o finalidad, por lo que se incurre en vicio de nulidad absoluta.

ii) El Consejo Directivo de la asociación demandada carecía de facultades absolutas para declarar la nulidad e invalidez del acuerdo adoptado por una Asamblea General, por ser un órgano de inferior jerarquía.

iii) El 06 de setiembre de 2013 se eligió y nombró al Comité Electoral para el proceso eleccionario, periodo 2014-2016, donde todos los asociados electos tenían la condición de hábiles hasta el 30 de noviembre de 2013, fecha en la que recién vencía la quinta cuota como modalidad de pago conforme al acuerdo de la Asamblea General Extraordinario de fecha 13 de junio de 2013; además, que el Consejo Directivo avaló la designación de los integrantes del Comité Electoral.

III. ANTECEDENTES

3.1 Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, obrante de folios 52 a 54, subsanación de folios 116 a 119 (Tomo I), EMILIO FERNANDEZ SALAS interpone demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2013/APM3E de fecha 14 de setiembre de 2013 en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL MERCADO “3 DE ENERO”.

3.2 Señala que, en Asamblea General Ordinaria realizada el 06 de setiembre de 2013, se eligió democráticamente al Comité Electoral para que se encarguen del proceso eleccionario del nuevo Consejo Directivo en la Asamblea Eleccionaria a llevarse a cabo el último domingo de octubre de 2013 de conformidad con el artículo 41 (41.2) del Estatuto de la Asociación.

3.3 Señala que, el presidente del Consejo Directivo de la Asociación Javier Arizmendi Berrocal abusando de su condición expide la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2013/APM3E de fecha 14 de setiembre de 2013, para que, entre otros, se declare NULO *ipso iure* la elección del Comité Electoral materializado en la Asamblea General de Asociados de fecha 06 de setiembre de 2013. Resolución que señala adolece de nulidad absoluta.

3.4 Conforme al escrito de subsanación de folios 116 a 119, el demandante precisa las causales invocadas para su demanda en los incisos 2), 3), 4) y 8)



del artículo 219 del Código Civil; entre ellas, acto realizado por persona absolutamente incapaz, objeto física o jurídicamente imposible, entre otros.

3.5 Por resolución número 02 de fecha 31 de enero de 2014, corriente de folios 120 a 121 (Tomo I), se tiene por subsanada y se admite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, concediendo el plazo legal a la Asociación de Propietarios del Mercado “3 de Enero” integrada por Javier Arizmendi Berrocal, entre otros, para que absuelvan la demanda, bajo apercibimiento de declararse la rebeldía; se tiene, asimismo, por ofrecido los medios probatorios.

3.6 De folios 160 a 168 y subsanación de folios 364 a 365 (Tomo I), la Asociación propone excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, y litispendencia en su escrito de fecha 22 de mayo de 2014; por resolución número 08 de fecha 07 de agosto de 2014 (folios 366 a 367), se admite a trámite las excepciones formuladas y se confiere traslado de los mismos por el plazo de ley.

Asimismo, la Asociación formula tacha contra la Resolución N° 52/02CD de agosto 2002 por ser falso conforme al escrito de folios 282 a 286 (Tomo I); tacha que fue declarada inadmisibile por resolución número 05 del 26 de mayo de 2014.

3.7 Mediante escrito de folios 334 a 338, Elsa Emperatriz Torres García presenta su escrito de contestación a la demanda. Por resolución número 06 de fecha 30 de julio de 2014 (folio 339), se tiene por contestada la demanda.

3.8 Por escrito de folios 348 a 352 (Tomo I), la codemandada Margarita Primitiva Rumaldo Ferrel de Juárez presenta su contestación; y, por resolución número 07 de fecha 30 de julio de 2014, se tiene por contestada dicha demanda.

3.9 La Asociación de Propietarios del Mercado “3 de enero” presenta su contestación a la demanda mediante escrito de folios 425 a 455 (Tomo I); por resolución número 10 de fecha 07 de agosto de 2014, obrante de folios 456 (Tomo I) se tiene por contestada la demanda.

Por escrito de folios 461 a 467 (Tomo I) la Asociación demandada formula nulidad de la resolución número 05 del 26 de mayo de 2014, que declara inadmisibile la tacha formulada.

3.10 Aparece de folios 504 a 535, el escrito de contestación presentado por Javier Arizmendi Berrocal, Teodoro Torres Ventura, Gladys Yolanda Hernández



Romero, María Felicitas Torres Rodríguez, Noé Salvador Tamayo Olórtegui, Abel Teófilo Oscco Quilcaro, Máximina Aranda Henríquez, Lilia Rosa Abanto López de Abanto y Liborio Manrique Silva; teniéndose por contestada la demanda por resolución número 12 de fecha 05 de setiembre de 2014 (Tomo II).

3.11 Mediante **resolución número 18** de fecha 05 de junio de 2015, corriente de folios 924-926 (Tomo II) se declaran INFUNDADAS las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado, y litispendencia formuladas por la Asociación demandada; asimismo, se declara SANEADO el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

3.12 Obra de folios 966-969 (Tomo III), la **resolución número 19** de fecha 21 de setiembre de 2015 que fija como punto controvertido único: *“Establecer si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la Resolución del Consejo Directivo N°004-2013/APM3E de fecha 14 de setiembre de 2013”*. Se realiza el saneamiento probatorio de la demanda y contestación.

3.13 Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2015 (folios 974-992), la Asociación demandada interpone recurso de apelación contra la resolución número 18 de fecha 05 de junio de 2015, concediendo el *A Quo* la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida por resolución número 20 de fecha 21 de setiembre de 2015.

3.14 Corre de folios 1006-1008 (Tomo III), el acta de la audiencia de pruebas de fecha 18 de enero de 2016, así como la continuación de fecha 04 de julio de 2016 (folios 1053-1056), reservándose para con la sentencia la oportunidad de resolver la tacha contra la resolución N° 52/02CD o frecida como medio de prueba.

3.15. Mediante sentencia contenida en la **resolución número 28** de fecha 12 de marzo de 2018, corriente de folios 1943-1958 (Tomo V), el *A Quo* falla, declarando INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico de la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2013/APM3E. Resolución que fue apelada por el demandante. Además, se declaró INFUNDADA la tacha presentada, extremo que no ha sido apelado.

3.16 Por escrito del 20 de marzo de 2018, corriente de folios 1987-2000 (Tomo V), el demandante apela de la sentencia emitida en autos; se concede la apelación por resolución número 29 con fecha 16 de abril de 2018 (folio 2066-



2067); se expiden las resoluciones número 30 del 17 de mayo de 2018 (folio 2106) y número 31 de fecha 07 de agosto de 2018 (folio 2119), para ser finalmente elevado el presente expediente por Oficio de fecha 09 de julio de 2018 y recepcionada por esta Sala Superior con fecha 26 de setiembre de 2018 (folio 2125).

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO: Objeto del recurso de apelación y exigencia de fundamentación del apelante. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”,* según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil.

El artículo 366° del Código acotado establece que el apelante *“debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria”.*

SEGUNDO: Concepto de negocio jurídico. Lohmann conceptúa el negocio jurídico como *“la declaración o declaraciones de voluntad de Derecho Privado que, por sí o en unión de otros hechos, están encaminadas a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico, el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas, es decir, una proyección de la voluntad sobre el ámbito del Derecho”.*¹

Se entiende que los únicos elementos comunes a todo negocio jurídico son: la declaración o manifestación de voluntad y la causa o finalidad.

TERCERO: Negocio jurídico nulo y características de la nulidad. Lizardo Taboada Córdova señala que el negocio nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquel que teniendo todos los aspectos de

¹ LOHMANN, Juan Guillermo citado por VIDAL RAMIREZ, Fernando. *“El acto jurídico”* Gaceta Jurídica Quinta edición. Agosto 2000; página 46.



la estructura tiene un contenido ilícito, por contravenir las buenas costumbres, el orden público o una o varias normas imperativas.

Dentro de las características de la nulidad podemos destacar las siguientes:

- a. Las causales de nulidad se construyen siempre en tutela del interés público.
- b. La demanda para solicitar la nulidad del acto jurídico puede ser interpuesta por cualquier persona, no solo por cualquiera de las partes que han celebrado el acto jurídico atacado por la causal de nulidad, siempre que acrediten legítimo interés económico o moral. La nulidad manifiesta puede ser declarada por los jueces.
- c. El acto jurídico nulo no puede ser confirmado o convalidado.
- d. Los actos jurídicos nulos nacen muertos y por ende nunca producen los efectos que tenían que haber producido.
- e. La sentencia que declara la nulidad es meramente declarativa, opera *ipso iure* de pleno derecho, se limita a constar que el acto jurídico fue nulo desde la fecha de su celebración y que en ningún caso produjo un efecto jurídico.
- f. Existen dos especies a su vez de nulidad: la nulidad textual o expresa y la nulidad tácita o virtual.

La ineficacia estructural o invalidez supone un acto jurídico mal conformado o estructurado defectuosamente, desde el momento mismo de su nacimiento; y que será por ello mismo ineficaz, es decir, impotente para producir válidamente los efectos jurídicos deseados; consiguientemente el acto jurídico en el cual no concorra alguno o varios de dichos aspectos estructurales, será uno ineficaz por una causal de ineficacia estructural, o lo que es lo mismo será un acto jurídico inválido.

g. Debe considerarse como elemento primordial para la solución de una controversia judicial, la existencia de medios probatorios que han sido aportados por los demandados, por lo que, estos pasan a ser partes integrantes del proceso, por el principio de adquisición procesal, y el juez tiene la ineludible obligación de valorarlo conjunta y razonadamente conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Absolución de agravios. Absolviendo el grado respecto al auto expedido por resolución número 18 de fecha 05 de junio de 2015.

Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado:



Esta excepción se encuentra detallada en el inciso 6) del artículo 446 del Código Procesal Civil y, se propone para cuestionar la relación jurídica procesal o evitar un pronunciamiento de fondo. Así, esta articulación se produce como lo señala Martín Hurtado Reyes *“cuando el que reclama, o contra quien se reclama carece de derecho para reclamar en justicia la pretensión que aduce por no existir vínculo entre las partes o por no estar en posición habilitante para aparecer como parte en el proceso”*.²

Sobre la posición habilitante en relación a la legitimidad para obrar, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que: *“(...) para tener legitimidad para obrar no es necesario ser titular de un derecho, sino expresar una posición habilitante para demandar, toda vez que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida”*. (Casación N° 589-2010-Lima).

En ese marco, podemos señalar que este medio de defensa se plantea ante la carencia de adecuación y/o concordancia entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal.

De modo que, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante formulada por la Asociación demandada, se sustenta en que al no haber acreditado el actor pago acerca de las cuotas extraordinarias acordadas en la Asamblea General Extraordinaria del 13 de junio de 2013, tiene éste la condición de inhábil lo que lo deslegitima para accionar contra la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013/APM3E de fecha 14 de setiembre de 2013.

De otro lado, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, se funda en que al haber sido dirigida la demanda contra ex integrantes del Consejo Directivo de la Asociación demandada, el cual feneció su mandato el

² HURTADO REYES, Martín. *“Estudios de derecho procesal civil”*. Tomo I. Idemsa Segunda Edición, Lima noviembre de 2014. Página 700.



02 de enero de 2014 bajo la presidencia del demandado Javier Arizmendi Berrocal, el actual presidente Rolando Jaime Yáñez Ramos ha tomado recién conocimiento, por lo que no es titular el demandado de la relación del derecho material.

Así planteada, la legitimidad para obrar consiste en la adecuación lógica entre las partes que intervienen en la relación jurídico material con la que se pretende constituir la relación jurídico procesal; no encontrándose la presente articulación referida a la no existencia de un vínculo entre las partes o en la no existencia de una posición habilitante para no aparecer como parte procesal, sino a un cuestionamiento de fondo relacionado a la inhabilitación como asociado por no haber supuestamente reembolsado cuotas extraordinarias acordadas en Asamblea General, tema que será materia de pronunciamiento posterior.

De otra parte, la oportunidad en la interposición de la demanda contra el Consejo Directivo cuya presidencia lo ostentaba Javier Arizmendi Berrocal, no obstante que básicamente la demanda es contra la persona jurídica [para el caso, la Asociación de Propietarios del Mercado “3 de enero”] tuvo fecha de inicio antes de la asunción del nuevo Consejo Directivo, lo que no ha sido negado ni contradicho, y que establece la existencia del vínculo entre las partes. Por lo que debe desestimarse los agravios alegados en este extremo.

De otro lado, conforme a la segunda parte del artículo 449 del Código Procesal Civil referida a la oportunidad del saneamiento posterior a la valoración de las excepciones. La norma procesal indica que, si las excepciones propuestas han sido declaradas infundadas, o en su caso improcedente, debe declararse en simultáneo, en la misma resolución, el saneamiento del proceso.

En ese sentido, habiendo el *A Quo* declarado infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado, y de litispendencia, declaró seguidamente el saneamiento procesal, por lo que se concluye que no existe vulneración al debido proceso, como tampoco a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la defensa y pluralidad de instancia



como se manifestó pues en su ejercicio al derecho de impugnar se ha elevado a esta instancia para su revisión. Por todo lo cual debe confirmarse este extremo apelado.

Excepción de litispendencia:

De la revisión del Sistema Informático Judicial (Sij) de la Corte Superior de Justicia del Callao, correspondiente al expediente N°03105-2013 sobre nulidad de acto jurídico seguido ante el Quinto Juzgado Civil del Callao, se aprecia que la demanda fue declarada improcedente mediante resolución número 01 de fecha 22 de octubre de 2013, la misma que fue consentida por el propio demandante, según es de advertirse de la resolución número 02 del 15 de agosto de 2014; siendo su ubicación actual, el archivo central de la Corte Superior del Callao conforme a su ingreso en el sistema informático desde el 07 de julio de 2017. Estableciendo que el indicado expediente no se encuentra en trámite. Por lo que debe desestimarse este extremo de la resolución apelada.

QUINTO: Absolución de agravios. *Absolviendo el grado de manera conjunta respecto a los apartados i) al iii) del recurso de apelación,* a través del recurso formulado por el demandante, se busca el efecto revocatorio de la sentencia contenida en la resolución número 28 de fecha 12 de marzo de 2018, en los extremos que indica afectarle, por lo que corresponderá a esta Sala Superior revisar si la recurrida ha sido expedida con arreglo a ley y el derecho.

5.1. Se manifiesta que la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2013/APM3E de fecha 14 de setiembre de 2013 ha sido expedido por personas que estatutariamente no tienen la capacidad legal.

La capacidad legal está referida al agente capaz que se hace y que se encuentra contenido en el artículo 140 (inciso 1) del Código Civil, se entiende tanto para la persona natural como para la persona jurídica.

Fernando Vidal Ramírez define la capacidad de goce o jurídica como *“la aptitud para ser titular de derechos y deberes u obligaciones”*, en tanto la capacidad de



ejercicio o de obrar “es la posibilidad, por sí mismo, de adquirir derechos o de contraer deberes u obligaciones, o, en otras palabras, celebrar por sí mismo los actos jurídicos”.³

Precisado ello, indicaremos que la falta de capacidad a que se refiere el apelante en su escrito de demanda es la capacidad de ejercicio o de obrar; asimismo, precisaremos que la voluntad de las personas jurídicas se forma y expresa a través de sus órganos.

Respecto a “los órganos de la persona jurídica pueden ser la asamblea general, de socios o asociados, el directorio o consejo de administración, la gerencia o su administrador (...), todos los cuales, dentro del ámbito de sus competencias, contribuyen a formar la voluntad del ente social, adoptando en cada caso la decisión pertinente”⁴.

En el fundamento 84 de la sentencia del Quinto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República (Casación N° 3189-2012-Lima Norte), refiriéndose a la voluntad colectiva se indicó que esta “tiene como fundamento a la voluntad de los integrantes del órgano colegiado, como en el presente caso, de la asamblea general, voluntad que se forma a partir de las reglas del quórum y mayorías establecidos en la normativa vigente, y que son el resultado del debate interno de los asociados, lo que finalmente produce el acuerdo”.

5.2 En el presente caso, para el requisito de validez del acto jurídico, el inciso 1) del artículo 140 del Código Civil señala que el agente debe ser capaz, entendiéndose a ambas capacidades: a la capacidad de goce y de ejercicio; el artículo 42 del Código Civil hace referencia a la capacidad de ejercicio o llamada también capacidad de hecho o capacidad de obrar, que comprende la aptitud legal que tiene una persona para ejercer sus derechos para sí mismo, con la autonomía de la voluntad que se adquiere a los dieciocho años; excepcionalmente se adquiere a los dieciséis años.

³ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “El acto jurídico”. Gaceta Jurídica. Quinta edición, agosto 2000. Página 110.

⁴ IDEM. Página 116.



Ahora bien, fluye del escrito de subsanación a la demanda de folios 116-119, que el demandante precisa como primera causal de nulidad lo establecido en el inciso 2) del artículo 219 del Código Civil, esto es, que haya sido practicado el acto jurídico por persona absolutamente incapaz. Alegando para ello, que se careció de facultades para declarar nulo los acuerdos adoptados en Asamblea General.

Que no obstante, haberse sido congruente el juez de primera instancia con la alegada causal de nulidad previsto en el inciso 2) del artículo 219 del Código Civil, conforme se aprecia de la recurrida, el apelante insiste en el argumento de ausencia de capacidad legal en la declaración de nulidad de la elección del Comité Electoral al sostener que esta debe ser materializado en la Asamblea General Ordinaria de asociados ante la falta de capacidad para obrar del Consejo Directivo, sin advertir las facultades que otorga al Consejo Directivo el artículo 30 (*in fine*) y artículo 47 (47.1) del Estatuto de la Asociación demandada obrante de folios 7-37 (Tomo I), por lo que debe desestimarse este extremo alegado como agravio.

5.3 En cuanto al fin ilícito previsto como causal de nulidad en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, este prevé aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo sea ilícita, por ser contrario a las normas de orden público y a las buenas costumbres estará afecto por nulidad absoluta.

La Casación N° 3098-2011-Lima (fundamento 4), la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, refiriéndose a la causa señala, que *“es posible colegir que la causa se vincula a la idea de ‘causa concreta’ es decir a los propósitos o motivos comunes que dan lugar a la celebración del acto jurídico de tal modo que si estos fines o motivos son ilícitos el negocio será nulo por falta de un elemento estructural en tal sentido la causa se comporta como un mecanismo de control de la autonomía de la voluntad evitando que pudieran llegar a tener eficacia los actos jurídicos contrarios al ordenamiento jurídico”*.

En ese marco, la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013/APM3E de fecha de 14 de setiembre de 2013 de folio 42 (Tomo I), es expedido por un



órgano administrativo de la demandada previsto en el artículo 27 (27.2) del Estatuto de la Asociación demandada como resultado del apercibimiento tomado del acuerdo 'primero' por la Asamblea General Extraordinaria con fecha 13 de junio de 2013, donde se asumió la inhabilitación de los asociados que no hayan abonado la cuota o cuotas extraordinarias del pago fraccionado en el caso se hubieran acogido y que no se haya acreditado dicho acto.

En ella se menciona, conforme a dicho acuerdo la aprobación de la obligación económica por asociado para el financiamiento de la obra de rehabilitación de la red de agua y desagüe del mercado demandado con una cuota extraordinaria de S/.500.00 soles; y, que la misma podría ser pagada al contado hasta el 31 de julio de 2013 o en armadas de 5 cuotas que vencían mensualmente a partir del julio y que no podría exceder al mes de noviembre de 2013.

Así las cosas, no se advierte arbitrariedad por el Consejo Directivo de la Asociación demandada en la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013/APM3E y/o que esta sea contrario a su ordenamiento jurídico, al orden público o buenas costumbres, sino que se efectuó en cumplimiento a un acuerdo ya previsto por órgano colegiado de la demandada.

En cuanto a lo alegado que al 06 de setiembre de 2013 fecha en que se designa en Asamblea General a los miembros del Comité Electoral de la demandada para el proceso electoral 2014-2016, todos los asociados electos eran miembros hábiles hasta el 30 de noviembre de 2013, fecha en que vencía la quinta cuota del pago fraccionado; sin embargo, no se encuentra debidamente acreditado en el presente proceso que el pago se haya efectuado de manera íntegra o en las cuotas extendidas a la fecha de vencimiento, si tenemos en cuenta que conforme a lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria del 13 de junio de 2013 *"la única forma de desvirtuar [era] con la exhibición del recibo de pago del monto extraordinario (...)"*; situación que hace discurrir lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, como ha arribado el Juez de primera instancia.



IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones;

1) CONFIRMARON la resolución número 18 de fecha 05 de junio de 2015, que declara INFUNDADAS las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y demandado, y excepción de litispendencia.

2) CONFIRMARON la **resolución número 28** de fecha 12 de marzo de 2018, corriente de folios 1943 a 1958 (Tomo V), que declara INFUNDADA la demanda de nulidad de acto jurídico de la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2013/APM3E de fecha 14 de setiembre de 2013, más costos y costas del proceso a cargo de la parte vencida.

En los seguidos por EMILIO FERNÁNDEZ SALAS con ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL MERCADO “3 DE ENERO” y otros; sobre: Nulidad de acto jurídico; y, devuélvase. -

ESTRELLA CAMA

OBANDO BLANCO

ILDEFONSO VARGAS